49

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073

Grupo de Sancionatorio

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0385 del 17 de marzo de 2020 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 18 de mayo de 2009, se recibió a los señores Arialdo Velandia y Luis Aceros el formato de queja por contravenciones ambientales, con radicado interno No.1048, por la ocupación de cauce de un balneario, que afecta el frente del caño Gualabao / desbordamiento, en Mararabe bajo, vía Santa Helena, detrás del aeropuerto en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental de esta corporación, el día 8 de junio de 2009, practicó visita de inspección ocular al lugar de la queja, mediante formato general de quejas con código MI1F0001, en donde se registran las observaciones hechas durante la visita de inspección ocular.

Que el día 8 de junio de 2009 mediante el formato de Acta por medio de la cual se impone una medida preventiva al señor JAVIER CHAVEZ, consistente en la suspensión inmediata de la captación de agua, de acuerdo a lo establecido en la ley 99/93 (Art.85 y s.s) y los Artículos 187 188 del decreto 1594/84.

Que el día 30 de junio de 2009, se emitió el concepto técnico 700.10.1.09.180 como resultado de la visita de inspección ocular al lugar de la queja, evidenciando que el señor JAVIER CHÁVEZ construyó una piscina artificial sobre el lecho del Caño Gualabao, con una retroexcavadora en la zona aledaña al puente de este caño, en la vía que del Municipio de Tame conduce a la Vereda Mararabe Bajo, con afectación del recurso hídrico ocasionando un alto riesgo de desbordamiento y probables daños de una vía terciaria de la cual se beneficia toda la comunidad en el Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Que el día 23 de julio de 2009 se emite el Auto No. 700.57.09.385, mediante el cual se avoca conocimiento, se abre una investigación administrativa sancionatoria, se formula el cargo único de: "***Realizar una ocupación de cauce con afectación del recurso hídrico sin autorización de autoridad competente, sobre el caño Gualabao, vereda Mararabe Bajo, Municipio de Tame Departamento de Arauca, infringiendo el numeral 3) del artículo 2 del Decreto 1449 de 1997"***, se impone una medida compensatoria, se impone una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, en contra del señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ.

Que mediante auto No. 700.57.09-683 se ordena una visita de inspección ocular al lugar referenciado, con el fin de verificar los artículos 2 y 5 del auto No. 700.57.09-385 del 23 de julio de 2009.

Que mediante el concepto técnico No. 700.10.1.10-093 del 18 de febrero de 2010, se estableció el incumplimiento de la medida compensatoria impuesta por la corporación.

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073 **Grupo de Sancionatorio**

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

Que mediante el concepto técnico No. 700.8.2-19-0145 del 3 de mayo de 2019 se establece la multa por la infracción del cargo único impuesto mediante el auto 700.57.09-385 del 23 de julio de 2009, al señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, con C.C.# 17.549.088.

II. DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina lo siguiente:

> *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Para el caso que nos ocupa, Corporinoquia Dirección Territorial Arauca, mediante el Auto No. 700.57.09-385 del 23 de julio de 2009, se apertura el proceso sancionatorio ambiental al señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.594.088.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 24 ibídem, el despacho encontró mérito para continuar con la investigación, por tanto, formuló cargo único mediante el Auto No. 700.57.09-385 del 23 de julio de 2009, donde se formula cargo en contra del señor **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.594.088., en los siguientes términos:

- *"***CARGO ÚNICO:** Realizar una ocupación de cauce con afectación del recurso hídrico sin autorización de autoridad competente, sobre el caño Gualabao, vereda Mararabe Bajo, Municipio de Tame Departamento de Arauca, infringiendo el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1449 de 1997*".*

III. DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor; podrá directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

De acuerdo a lo anterior, en el reverso del folio 17 del expediente del proceso, se encuentra constancia de la notificación personal conforme al artículo 67 de la ley 1347 de 2011, del día 22 de octubre de 2009, el presunto infractor; y de conformidad con la norma citada, el señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.594.088., contó con diez (10) días hábiles contados a partir del veintitrés (23) de octubre hasta el 9 de noviembre de 2009 para presentar los descargos, presentar pruebas y controvertir el cargo que se le imputa.

Revisado el expediente, se evidencia que el señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.594.088, no presentó escrito de descargos.

30

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073

Grupo de Sancionatorio

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

IV. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 ibídem establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En el concepto técnico No. 700.10.1.09-180 del 30 de junio de 2009, se evidencia el incumplimiento a la normatividad ambiental y la afectación al medio ambiente y (folio 11), en los siguientes términos: *"El señor JAVIER CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.549.088 expedida en Tame, realizó una Ocupación de Cauce sin autorización sobre el Caño Gualabao en la Vereda Mararabe Bajo del Municipio de Tame. La localización exacta de la Ocupación de Cauce es la siguiente: N 06°27'28.6", W 071° 46' 20.2". El procedimiento fue desarrollado con el objetivo de establecer una piscina artificial sobre el lecho del Caño Gualabao para ser usada con fines turísticos y recreacionales; sin embargo, no se tuvo en cuenta el permiso ni el respectivo estudio técnico desarrollado por un profesional idóneo en hidrología fluvial, puesto que cualquier alteración del cauce y el caudal de un cuerpo hídrico genera cambios importantes en su comportamiento que a corto o largo plazo pueden afectar la disponibilidad de agua de la comunidad ubicada aguas abajo y producir daños en los recursos naturales por desbordamientos.*

Requerir al señor JAVIER CHAVEZ para que se abstenga de realizar obras de Ocupación de Cauce sin contar con el respectivo permiso de la Corporación. Asimismo, el señor JAVIER CHÁVEZ debe restaurar el lecho del caño Gualabao dejándolo en las condiciones iniciales en que lo encontró, es decir, sin ninguna obra que obstruya el tránsito normal del agua.

El señor JAVIER CHÁVEZ, debe realizar una compensación en cumplimiento a la Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2.004, expedida por Corporinoquia en la cual se reglamentan las medidas de compensación, según el artículo segundo: para otro tipo de impacto ambiental negativo por infracción a las normas ambientales que no esté estipulado en la presente resolución el equivalente a compensar será establecido de acuerdo al tipo de infracción y a la gravedad de la misma. En consecuencia, de inmediato se debe adelantar una medida compensatoria consistente en la siembra de trescientos (300) árboles nativos en zonas afectadas de la ronda del Caño Gualabao, con el fin de recuperar el equilibrio ecológico de la zona, teniendo en cuenta el manejo silvicultural, el encerramiento de las especies y la reposición de aquellas que fracasen en su desarrollo; así como el mantenimiento de las plántulas hasta que lleguen al nivel de auto-sostenimiento y altura ideal de mínimo 1.5 metros.

El señor JAVIER CHÁVEZ debe presentar un informe de avance con destino a esta Dirección Territorial, junto con un certificado por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda y por la Administración Municipal, en el cual se certifique la realización del proceso de reforestación sobre la zona afectada con su respectivo registro fotográfico.

Imponer medida preventiva al señor JAVIER CHÁVEZ consistente en la suspensión de cualquier obra y/o actividad que afecte la ronda del Caño Gualabao o que altere el cauce normal de este cuerpo hídrico; puesto que las actividades que desarrolla se encuentran aledañas al Caño Gualabao, el cual es un recurso frágil y de interés ecológico para el Municipio de Tame

La Oficina de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", realizará estricto control y seguimiento de los diferentes requerimientos exigidos y a lo estipulado mediante este concepto técnico.

Se amerita abrir expediente y un proceso de investigación al señor JAVIER CHÁVEZ."

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073

Grupo de Sancionatorio

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el Medio Ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños Ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073 Grupo de Sancionatorio

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 FECHA 16 NOV 2021

deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás**

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073 **Grupo de Sancionatorio**

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad Ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos

emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al Medio Ambiente.

En el Titulo IV, artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que acorde con lo anterior, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

VII. CONSIDERACIONES JURIDICAS

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan o trasgredan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto activo al señor **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.594.088 expedida en Tame, a quien se le ha notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso; principio legal y jurídico procesal que goza toda persona según el

Artículo 29 de la Constitución Política, derecho constitucional que le asiste al presunto infractor ambiental.

C. MARCO LEGAL DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

La situación fáctica, comprende: Ocupación de Cauce sin autorización sobre el Caño Gualabao en la Vereda Mararabe Bajo del Municipio de Tame, la conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición de lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 51, en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.1.1.18.1. y el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1449 de 1997, normatividad que reza lo siguiente:

Artículo 51 del Decreto 2811 de 1974: "El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.",

Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1. "Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a: Numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1449 de 1997. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso... Por lo tanto, infringiendo lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, ***Ley 1333 de 2009:***

> ***Artículo 5º. Infracciones.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

D. MARCO DE DECISIÓN

Con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo, en el que se estudien todas las etapas y lineamientos identificados por la Corporación y el presunto infractor, este despacho establece que se cumplió con todas las cuestiones de índole procesal.

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073 **Grupo de Sancionatorio**

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

Siguiendo esa misma línea, esta Corporación analizará el cargo formulado al presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El señor al señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.594.088, es ambientalmente responsable realizar Ocupación de Cauce sin autorización sobre el Caño Gualabao en la Vereda Mararabe Bajo del Municipio de Tame, en contraposición a lo contenido en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 51, Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.12.1. y 2.2.1.1.18.1., el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1449 de 1997?

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Dirección Territorial Arauca, actuando de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico, es garante de la conservación y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, garantizando el desarrollo sostenible de nuestra sociedad, razón por la cual cuenta con las facultades de Autoridad Ambiental según lo establece el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

La presente investigación surge como consecuencia de la queja ambiental con radicado interno 1048 del 18 de mayo de 2009, donde se da a conocer una Ocupación de Cauce sin autorización sobre el Caño Gualabao en la Vereda Mararabe Bajo, del Municipio de Tame.

Al realizar la visita al lugar referenciado, ésta autoridad ambiental emitió el concepto técnico N° 700.10.1.09-180 de inspección ocular donde se establece lo siguiente: "*El señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.594.088 de Tame, realizó una ocupación de Cauce sin autorización sobre el Caño Gualabao en la Vereda Mararabe Bajo del Municipio de Tame. La localización exacta de la Ocupación de Cauce es: N 06°27'28.6", W 071° 46' 20.2". El procedimiento fue desarrollado con el objetivo de construir una piscina artificial sobre el lecho del Caño Gualabao para ser usada con fines turísticos y recreacionales; sin embargo, no se tuvo en cuenta el permiso ni el respectivo estudio técnico desarrollado por un profesional idóneo en hidrología fluvial, puesto que cualquier alteración del cauce y el caudal de un cuerpo hídrico genera cambios importantes en su comportamiento que a corto o largo plazo pueden afectar la disponibilidad de agua de la comunidad ubicada aguas abajo y producir daños en los recursos naturales por desbordamientos.*

La Corporación dispuso mediante auto No. 700.57.09-385 del 23 de julio de 2009, la apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Ambiental de un proceso sancionatorio al señor **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.594.088 de Tame, imponiendo además una medida compensatoria consistente en la siembra de trescientos (300) árboles nativos en zonas afectadas de la ronda del caño Gualabao y, una medida preventiva consistente en la suspensión de cualquier obra y/o actividad que afecte la ronda del caño Gualabao o que altere el cauce normal de este cuerpo hídrico; así mismo se formuló un cargo único en contra del señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.594.088, en los siguientes términos:

"**CARGO ÚNICO**: *Realizar una ocupación de cauce con afectación del recurso hídrico sin autorización de autoridad competente, sobre el caño Gualabao, vereda Mararabe Bajo, Municipio de Tame Departamento de Arauca, infringiendo el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 1449 de 1997.*"

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073 **Grupo de Sancionatorio**

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

MEDIDA COMPENSATORIA: "El señor JAVIER CHÁVEZ deberá realizar una medida compensatoria en cumplimiento a lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución 200.15.04.0679 de fecha 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia. Para todo tipo de impacto ambiental negativo por infracción a las normas ambientales que no esté estipulado en la presente Resolución, el equivalente a compensar será el establecido de acuerdo al tipo de infracción y a la gravedad de la misma. En consecuencia de inmediato se debe adelantar una medida compensatoria consistente en la siembra de trescientos (300) árboles en zonas afectadas de la ronda del caño Gualabao, con el fin de recuperar el equilibrio ecológico de la zona, teniendo en cuenta el manejo silvicultural, el encerramiento de las especies y la reposición de aquellas que fracasen en su desarrollo, así como el mantenimiento a las plántulas hasta que lleguen al nivel de auto sostenimiento y altura ideal de 1.5 metros."

Al hacer seguimiento al cumplimiento de la medida de compensación impuesta por los hechos objeto de investigación, el señor Carlos Javier Chávez López, respondió que no ha sido realizada a la fecha teniendo en cuenta que el predio fue vendido, por lo que se considera absuelto de cualquier responsabilidad.

Ante esta situación se le manifiesta al presunto responsable que las obligaciones impuestas en el presente proceso de investigación son de estricto cumplimiento de su parte, pues la responsabilidad de las mismas no puede ser eximida por el hecho de no contar con un predio de su propiedad en el área afectada. En tal sentido se le informa que deberá realizar la siembra de los 300 árboles sobre el área de ronda del caño Gualabao.

La ley 1333 de 2009 establece en su ARTÍCULO 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

El parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 reza: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medias probatorios legales."

En el proceso ambiental es fundamental que la prueba precise y demuestre el elemento de confirmación o negación alegado, averiguar la verdad material u objetiva. Por esta razón, el concepto técnico refreído, proviene de la visita realizada por un profesional idóneo en la materia que registra lo visto, y como prueba pericial, contiene fijación fotográfica de la situación fáctica hallada en el lugar de la infracción ambiental, además, utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, así mismo, realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos con el fin de completar elementos necesarios para calificar la actuación.

- **CONCLUSIÓN:**

El despacho encuentra plenamente esclarecidos los hechos que se ajustan a la infracción ambiental y, por tanto, la responsabilidad ineludible del señor **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.594.088 de Tame, quien actuó bajo su propia voluntad, siendo consciente de las actividades que desarrollaba objeto de infracción ambiental.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente, se concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Dirección Territorial Arauca, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, tomará la decisión debido a que en la presente actuación administrativa no existen circunstancias que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, de acuerdo con el material probatorio existente, se declarará la responsabilidad ambiental al señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.594.088 de Tame.

Ahora bien, al determinar la responsabilidad dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental se da lugar a la imposición de sanciones las cuales establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 entre las que se disponen.

VIII. GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental Competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,*

impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar".*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la Autoridad Ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho Decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del MAVDT, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, así:

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073 **Grupo de Sancionatorio**

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento".*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

En virtud de lo anterior, mediante Concepto Técnico No. 700.8.2.19-0145 del 3 de mayo de 2019, se realizó evaluación del impacto ambiental y tasación de multa en el presente proceso sancionatorio ambiental en contra del señor CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.594.088 de Tame, así:

-

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073 Grupo de Sancionatorio

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 FECHA 16 NOV 2021

TASACION DE MULTA:

La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma y que consiste en la obligacion de pagar una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

El modelo matemático que se presenta a continuación integra las variables que deben ser consideradas al momento de estimar la multa:

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca]* Cs
Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.38.09-073, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010, para los siguientes cargos:

CARGO UNICO: *"Realizar ocupación de cauce con afectación del recurso hídrico sin autorización de la autoridad competente, sobre el caño Gualabao, vereda Mararabe Bajo, municipio de Tame, departamento de Arauca."*

FACTORES DE TASACION DE MULTA POR AFECTACION

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Beneficio Ilícito	**B**	$1.659.150
Evaluación del riesgo:	**(I= r)**	**$79.526.300**
Capacidad de detección de la conducta	**(p)**	BAJA (0,40)
Factor de temporalidad	**(α)**	**2,672**
Circunstancias		
Agravantes	**A**	0
Atenuantes	**A**	0
Costos asociados	**(Ca)**	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	**(Cs)**	(0.02)
MULTA = B + [α (*i) * (1 + A) + Ca] * Cs		**$ 4.840.202**

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073

Grupo de Sancionatorio

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa total es de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ($4.840.202),** por la infracción establecida en el cargo Único del Auto No. 700.57.09-385 de fecha 23 de julio de 2009.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN:**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.594.088 de Tame, que para realizar cualquier clase de ocupación de cauce sobre las fuentes hídricas, se requiere tramitar ante CORPORINOQUA, un permiso en los términos y condiciones que establece tanto el Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974. Se le recuerda, que su inobservancia será considerada en futuras investigaciones como agravante.

La finalidad de la sanción, es crear conciencia en el infractor, de su obligación en cuanto al cuidado del ambiente; y que existe un ente que vela por la protección de los recursos naturales, es decir, que si por alguna circunstancia intentara cometer el mismo comportamiento u otro que afecte el ambiente, tenga por regla de experiencia que debe tramitar un permiso, así mismo, debe pensar en los demás; y aunque el recurso natural se encuentra dentro de un predio de su propiedad, este debe ser protegido y conservado.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable al señor **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.594.088 de Tame, Arauca, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.57.09-385 del 23 de julio de 2009, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.594.088 de Tame, Arauca, como sanción una **MULTA** consistente en el pago de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DOS PESOS ($4.840.202).**

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Ratificar al señor **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.594.088 de Tame, Arauca, la **MEDIDA COMPENSATORIA** establecida en el artículo quinto del auto N° 700.57.09.385 del 23 de julio de 2009, consistente en la siembra de trescientos (300) árboles, nativos en zonas afectadas de la ronda del Caño Gualabao, con el fin de recuperar el equilibrio ecológico de la zona, de conformidad con la parte motiva de la presente.

CORPORINOQUIA

Exp. No.700.38.09-073

Grupo de Sancionatorio

RESOLUCIÓN N° 700.36.21 0093 **FECHA** 16 NOV 2021

Parágrafo primero: Para el cumplimiento de la medida compensatoria se debe tener en cuenta el manejo silvicultural, el encerramiento de las especies y la reposición de aquellas que fracasen en su desarrollo; así como el mantenimiento de las plántulas hasta que lleguen al nivel de auto-sostenimiento y altura ideal de mínimo 1.5 metros.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto al señor **CARLOS JAVIER CHAVEZ LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.594.088 de Tame, de conformidad con los artículo 67 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 1: Corporinoquia podrá notificar al interesado por medio electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437, siempre y cuando este lo manifieste por escrito, suministrando la dirección de correo electrónico donde desea recibir dicha notificación, esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, hasta tanto permanezca la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, CORPORINOQUIA, podrá notificar sus actuaciones administrativas por medios electrónicos. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Para todos los efectos legales, el concepto técnico N°.700.10.1-09-180 del 30 de junio de 2009, hace parte integral del presente acto administrativo y podrá ser consultado dentro del expediente N° 700.38.-09-073.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de Corporinoquia y una vez surtido este trámite, deberá adjuntar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 58 y 59 de la ley 1333 de 2009.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MANRIQUE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Reviso y Aprobó: YESICA PAOLA AGUIRRE CISNEROS/Profesional Especializado

Proyectó: JOSE ELIAS REINA PEREZ /Profesional Apoyo. C.P.S. 120-12-13-21-318